



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de DALLERLIN ALEJANDRA BANGUERO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.064.634, quien a su vez actúa en representación de su hijo el menor JUAN JOSE VALENCIA BANGUERO, identificado con NUIP numero 1.061.142.570, en contra de EYDER FRANKLYN VALENCIA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.380.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

“cuando no reúna los requisitos formales”.
(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numerales 4 y 5 señala como requisitos formales de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” respecto de lo anterior se debe decir que los hechos y pretensiones de la demanda deben guardar una correlación entre ellos, es decir lo que se pide con la demanda debe soportarse en los presupuestos facticos narrados en la misma.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda presentado encontramos que el mismo busca que se conceda un aumento de cuota alimentaria para un menor al respecto debemos referirnos a dos puntos:

1. Se solicita que se conceda una cuota provisional de alimentos por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), con respecto a esto debemos decir que esta pretensión no está llamada a prosperar debido a que, si se está solicitando que se dé un “aumento de cuota alimentaria”, es porque ya existe una cuota fijada por lo tanto no se podría fijar una cuota provisional en un proceso en el cual ya hay una cuota fijada por alguna autoridad.
2. Ahora refiriéndonos directamente a la correlación entre hechos y pretensiones se debe manifestar por este despacho que si lo que se busca con el presente escrito de demanda es un “aumento de cuota alimentaria” en los hechos se debió indicar que autoridad o quien fijo la cuota alimentaria existente y por qué valor está fijada la

misma, para una vez basados en esto exponer las razones por las que se pide que dicha cuota sea aumentada, de lo contrario sin esta información todo el escrito de demanda pierde su sustento ya que no habría lugar a aumentar una cuota alimentaria que no ha sido fijada o que no está en firme.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que no se puede conceder una cuota de alimentos provisional si es que existe una fijada anteriormente por alguna autoridad ya que la finalidad de las cuotas alimentarias provisionales es salva guardar los derechos del menor o de quien esta pidiendo la cuota alimentaria mientras que se da el tramite del proceso para fijar una cuota alientaria en propiedad.

2.- Siendo la pretension el "Aumento de Cuota Alimentaria. Se debio indicar en el texto de la demanda por quien se fijo la cuota alientaria existente y porque valor se encuentra fijada la misma, ya que sin esta informacion no es posible hacer el estudio del proceso y si hay lugar a aumentar la cuota presuntamente existente.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

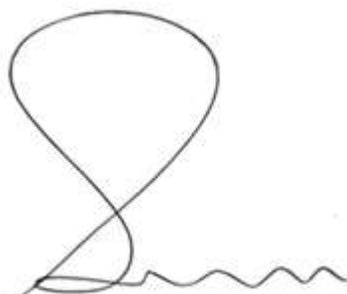
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de DALLERLIN ALEJANDRA BANGUERO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.064.634, quien a su vez actúa en representación de su hijo el menor JUAN JOSE VALENCIA BANGUERO, identificado con NUIP numero 1.061.142.570, en contra de EYDER FRANKLYN VALENCIA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.380, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO

Auto Interlocutorio
Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Rad.: 2022-00124-00